



**Cuenta.** El Secretario General de este Órgano Jurisdiccional, da cuenta al **Pleno de este Órgano Jurisdiccional**, con el **Oficio sin número y anexos**, signado por el Presidente de la Comisión Especial de Elecciones del Ayuntamiento de San Juan Guichicovi, Oaxaca, recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día de hoy. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a seis de mayo de dos mil veinticinco. **Conste.**

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**  
**Secretario General**

**JUICIO ELECTORAL DE LOS  
SISTEMAS NORMATIVOS  
INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JNI/09/2025

**PARTE ACTORA:** GUADALUPE  
GUSMAN JOAQUÍN Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMITÉ ESPECIAL DE  
ELECCIONES DE SAN JUAN  
GUICHICOVI, OAXACA.

**MAGISTRATURA PONENTE:**  
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA  
VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE MAYO DE DOS MIL  
VEINTICINCO<sup>1</sup>.**

**SENTENCIA** que resuelve el juicio electoral de los sistemas normativos internos promovido por Guadalupe Gusman Joaquín y otras ciudadanas y ciudadanos de la Agencia Municipal de Estación Sarabia, San Juan Guichicovi, Oaxaca, a fin de controvertir del Comité Especial de Elección del citado Ayuntamiento, la emisión de la convocatoria de fecha once de febrero de dos mil veinticinco, por medio del cual convocan a elección de autoridades auxiliares, así como el aviso de fecha veinticinco de febrero siguiente, para la presentación de planillas aun no registradas.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>SUMARIO DE LA DECISIÓN</b> .....	2
<b>1. ANTECEDENTES</b> .....	3

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco salvo precisión en contrario.

<b>2. GLOSA</b> .....	4
<b>3. COMPETENCIA</b> .....	4
<b>4. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO</b> .....	5
<b>4.1 CASO CONCRETO</b> .....	7
<b>5. RESOLUTIVO</b> .....	8

## GLOSARIO

<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Constitución local</i></b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b><i>Sala Superior</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b><i>Sala Regional Xalapa</i></b>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b><i>Comité especial</i></b>	Comité Especial de Elecciones del Ayuntamiento de San Juan Guichicovi, Oaxaca.
<b><i>Ayuntamiento</i></b>	Ayuntamiento de San Juan Guichicovi, Oaxaca.
<b><i>Agencia Municipal o Comunidad</i></b>	Agencia Municipal o comunidad de Estación Sarabia, Oaxaca.
<b><i>Convocatoria y aviso</i></b>	Convocatoria de once de febrero de dos mil veinticinco para celebrar la jornada electoral de autoridades auxiliares de San Juan Guichicovi y Aviso de veinticinco de febrero siguiente, para la presentación de planillas aún no registradas.
<b><i>Ley de Medios</i></b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral determina desechar de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en cambio de situación jurídica.

Lo anterior, al surgir un cambio de situación jurídica, pues de autos se advierte que el nueve de marzo pasado, se celebró la asamblea general ordinaria para la elección de autoridades auxiliares en la Agencia Municipal de Estación Sarabia, San Juan Guichicovi, Oaxaca.



## 1. ANTECEDENTES

**1.1 Emisión de la convocatoria y aviso.** El once de febrero, se emitió por parte del *Comité Especial*, la convocatoria para celebrar la jornada electoral de autoridades auxiliares, en la *Agencia Municipal*.

Posterior a ello, el veinticinco de febrero el *Comité Especial* emitió el aviso a efecto de hacer un llamado a la presentación de planillas que aún se habían registrado y tuvieran intenciones de participar en la elección de autoridades auxiliares en la *Agencia Municipal*, para realizar su registro correspondiente.

**1.2 Presentación de la demanda y turno de expediente.** El veintiocho de febrero, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito de demanda a efecto de impugnar la convocatoria y aviso señalados en el punto que antecede, por lo que, mediante acuerdo de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave JNI/09/2025 y, turnarlo a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación y resolución.

**1.3 Radicación.** Mediante proveído de cuatro de marzo, se radicó el presente juicio y se requirió a la autoridad responsable, para que, en el plazo de veinticuatro horas, realizara el trámite de publicidad establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, asimismo, se requirió a distintas autoridades para la debida integración del expediente.

Así, mediante proveído de diecinueve de marzo, se tuvo a la autoridad responsable, remitiendo el trámite de publicidad respectivo, rindiendo su informe circunstanciado, y se les tuvo informando que no compareció tercero interesado en el plazo concedido para tal efecto, por otro lado, se tuvo a las autoridades requeridas remitiendo las constancias solicitadas.

**1.4 Celebración de la Elección de la *Agencia Municipal*.** El nueve de marzo, se celebró la asamblea general ordinaria en la *Comunidad*.

## 2. GLOSA

Agréguense a los autos para lo efectos legales correspondientes, el oficio sin número y anexos, por medio del cual el Presidente de la *Comisión Electoral*, remite copia certificada del nombramiento de la ciudadana Nereyda Joaquín Rodríguez como Agente Municipal electa de Estación Sarabia, San Juan Guichicovi, Oaxaca. Por tanto, téngasele informando lo conducente.

## 3. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local, así como, 88, 89, 90, 91 y 92 de la *Ley de Medios*.

Lo anterior, pues justamente, es la *Ley de Medios* la aplicable para determinar el medio de impugnación procedente y la autoridad competente para resolverlo, pues se trata de una ley especializada, que regula en específico aspectos relacionados con la procedencia y competencia para conocer y resolver las controversias que surjan con motivo de los procesos electivos, acceso y ejercicio del cargo, en que participen los ciudadanos a través del voto universal, libre, secreto y directo, o bien, en su caso, las comunidades indígenas, por medios de lo acordado en las respectivas asambleas generales comunitarias, como es el caso.

Además, conforme a lo establecido por la *Sala Superior*, al resolver el Acuerdo general SUP-AG17/2011 y acumulados, consideró que el Tribunal Estatal Electoral es el órgano competente para conocer de la impugnación sobre la elección de autoridades auxiliares, a través de medios de impugnación locales en material electoral, porque corresponde a un asunto de naturaleza eminentemente electoral<sup>2</sup>. De ahí que se surta la competencia de este órgano jurisdiccional.

---

<sup>2</sup> Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SX-JDC-76/2022 y acumulado.



#### 4. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO

De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, y 19, numeral 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados por la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene lo anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”<sup>3</sup>.

Expuesto lo anterior, este Tribunal considera que se debe **desechar de plano** el presente juicio, debido a la falta de materia para resolver, al actualizarse un cambio de situación jurídica, previsto en los artículos 10, numeral 1, inciso e) en relación con el diverso 11, inciso b, de la *Ley de Medios*.

Un medio de impugnación queda sin materia cuando la autoridad o el órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado<sup>4</sup>.

La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y;
- b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

<sup>3</sup> Disponible en la siguiente dirección electrónica:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=acciones,oficioso>

<sup>4</sup> Artículo 11, inciso b), de la Ley de medios.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

La *Sala Superior* ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón de hecho, o de derecho que produce el cambio de situación.

Lo anterior, porque el presupuesto indispensable de todo proceso es la existencia de un litigio, por lo que, si se extingue por cualquier causa, la impugnación queda sin materia. En este sentido, la falta de materia derivada de que se ha actualizado un cambio de situación jurídica hace inviable el análisis del fondo de la controversia.

En los medios de impugnación la controversia o litis, se configura en la medida que existe un acto, ya sea de autoridad o partidista que, a juicio de la parte impugnante, lesiona su esfera de derechos.

Por regla general, los actos constitutivos de la materia litigiosa se mantienen surtiendo sus efectos a lo largo del proceso, por lo que, al dictar la resolución de fondo, de asistirle la razón a la parte quejosa, lo procedente es restituirla en el goce de los derechos transgredidos.

Ahora bien, hay otros casos en los que la controversia desaparece porque alguno de sus elementos ha dejado de surtir sus efectos; por ejemplo, cuando la autoridad revoca su determinación o la deja sin efectos, por lo que, al desaparecer el acto lesivo, cesan a su vez sus consecuencias.

Asimismo, existen casos en que la autoridad responsable, si bien no deja sin efectos o modifica su determinación, por situaciones externas o ajenas al desarrollo del proceso, se producen actos que modifican su naturaleza, y hacen imposible su continuación, ya que, aun cuando se llegara a dictar una sentencia, ésta no tendría el efecto de resolver la controversia.



En ese orden de ideas, es criterio del Tribunal Electoral Federal que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una situación jurídica novedosa, que trasciende a la controversia, de tal medida que el acto lesivo ya no es imputable a la autoridad u órgano señalado como responsable, sino a uno distinto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo; ya que, en todo caso, sería el acto novedoso el cual traería como consecuencia la afectación de los derechos de la parte promovente.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada, como es que la omisión alegada deje de existir<sup>5</sup>.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

#### **4.1 CASO CONCRETO**

En el presente juicio se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, por las siguientes consideraciones:

La pretensión de la parte actora consiste en que este Tribunal, declare la nulidad de la convocatoria de once de febrero, para elegir Agente Municipal en la modalidad de planillas en la comunidad indígena de Estación Sarabia, San Juan Guichicovi, Oaxaca y, se ordene al *Comité Especial* emita una nueva convocatoria, donde respete la forma del nombramiento de autoridades a los ciudadanos de la multicitada comunidad, al considerar que la convocatoria impugnada al establecer un régimen de elección de planillas, vulnera su sistema normativo interno.

---

<sup>5</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**".

No obstante, mediante oficio sin número de fecha veinticuatro de marzo, el Presidente de la *Comisión Especial*, remitió a este Tribunal copia certificada del acta de asamblea general ordinaria de la Agencia Municipal de Estación Sarabia, celebrada el pasado nueve de marzo, en la que como séptimo punto del orden del día se llevó a cabo la elección de autoridades auxiliares de la citada comunidad<sup>6</sup>.

Por lo anterior, este Órgano jurisdiccional advierte que en el presente asunto se actualiza un cambio de situación jurídica lo que actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de materia para realizar un pronunciamiento de fondo.

Esto es así, pues si la parte actora controvierte la convocatoria para la celebración de la elección de autoridades auxiliares en la *Agencia Municipal*, al considerar que transgrede su sistema normativo interno, se torna evidente que, mediante la celebración de la asamblea general ordinaria de nueve de marzo pasado en la que fueron electas dichas autoridades, tal circunstancia quedó superada, pues su pretensión era precisamente que dicha asamblea se llevara a cabo con el que a su consideración, era su sistema normativo interno.

Lo anterior, se traduce en una falta de materia en el presente asunto, puesto que la vulneración alegada ha dejado de existir, por lo que se torna improcedente el presente medio de impugnación.

En ese orden de ideas es que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 10, numeral 1, inciso e) en relación con el diverso 11, inciso b, de la *Ley de Medios*, así como en la jurisprudencia 34/2002, por lo que debe **desecharse de plano la demanda respectiva**.

## **5. RESOLUTIVO**

**Único. Se desecha** de plano la demanda en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

---

<sup>6</sup> Visible en la foja 160 del expediente en que se actúa, la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios.



**Notifíquese** la presente sentencia por correo electrónico a la actora, mediante oficio a la autoridad responsable, y **en los estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **Magistrada Presidenta Elizabeth Bautista Velasco; Magistrada Sandra Pérez Cruz**, y la **Magistrada Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante el Secretario General de este Tribunal, **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.

EBV/Lirm/dhh